

quedando por tanta reformada dicha constitución en la forma y términos a que se refieren las leyes mencionadas.

SEGUNDO. Publíquese la presente declaración en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRA ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Diputado Presidente,
LIC. JESUS RODRIGUEZ HERNANDEZ

Diputado Secretario
PROFRA. ANA MARIA DOMINGUEZ RIVERA.

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOGER

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, y la Jefe del Poder Judicial del mismo Estado.

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y

CONSIDERANDO

Que una ley estatal que permita la conservación del patrimonio arquitectónico y urbano, permita necesariamente la participación de la comunidad en su conjunto, y en particular de los organismos de gobierno para definir, vigilar y ejecutar las acciones indispensables para poder rescatar la invaluable riqueza de dicho patrimonio. El primer paso consiste en la identificación de los problemas fundamentales de conservación en la entidad, los cuales pueden resumirse en una falta de conocimiento objetivo del patrimonio con que se cuenta, y la constante degradación del mismo por las obras que se ejecutan sin considerar el rescate del valor cultural de los monumentos y zonas.

Que en nuestro Estado existan antecedentes de la producción y el interés por la protección, conservación y desarrollo de nuestra entidad. Ejemplo digno de ello es la Ley de Conservación de la Ciudad de Querétaro, aprobada por la XXXIII Legislatura Constitucional del Estado, el 30 de Diciembre de 1941.

Que la Ley de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro, ha sido resultado de la participación y sentir de los diferentes sectores, grupos e instituciones preocupadas por la adecuada conservación del patrimonio cultural de Estado, esta Ley, involucra a las autoridades e instituciones del nivel federal, estatal y municipal en un conjunto de labores técnicas, de vigilancia y de carácter jurídico pertinentes a su respectiva competencia.

Que se reconoce la necesidad de mantener las zonas que deben ser protegidas, plenamente incorpo-

Diputado Secretario,
AÑO: MARAFEL PUGA TOVAR

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO NOVENTA Y TRES DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA PUBLICACION Y OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE DECLARATORIA EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO A LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El C. Gobernador Constitucional del Estado
LIC. MARIANO PALACIOS ALCOGER.

El C. Secretario de Gobierno
LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

radadas al decirlo acontecer de nuestro Estado, que siguen como ayer, haciendo historia. No permitamos en un afán proteccionista, incorporarlas a un irremediable olvido.

Que resulta indispensable considerar dentro del patrimonio cultural a proteger y conservar, no solo la riqueza que en zonas e inmuebles posee el Estado de Querétaro, sino incorporar dentro de la ley en comento, los bienes muebles, que incluyen textos y documentos, bienes artísticos que por sus características lo ameritan.

Esta Ley apunta hacia la solución particular de la problemática mencionada, sobre todo en el ámbito donde las situaciones normalmente se generan y que en el municipio. Se plantean entonces las acciones más inmediatas, las cuales son: elaboración de un catálogo municipal del patrimonio arquitectónico y urbano, y su registro estatal definiendo zonas de protección y por último la reglamentación de todas las obras e intervenciones en dichas zonas. Estas actividades fundamentales marcan la pauta para cualquier otro programa o proyecto que tienda a la rehabilitación de la imagen urbana, o a la revalorización de algún sector de los Centros Históricos.

Que la creación, a través de esta Ley, de un órgano consultivo, denominado Junta Estatal de Conservación, en el cual habrán de generarse las orientaciones para la labor de conservación en el Estado de Querétaro, y que será representativa de la preocupación de autoridades, instituciones, organismos y personas involucradas en estas acciones culturales. De ello resulta fundamental la incorporación de los cronistas de los municipios en el órgano mencionado, en el ámbito de su competencia.

Por lo anterior, la Cuadragésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro ha tenido a bien expedir la siguiente:

LEY DE PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE QUERETARO.

TITULO PRIMERO

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- El objeto de esta Ley es de interés social y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2.- Es de utilidad pública, la recuperación, remodelación, protección y reglamentación de las Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, así como los documentos históricos.

La Secretaría de Cultura y Bienestar Social y demás instituciones culturales y educativas del Estado, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes de difusión para fomentar el conocimiento y respeto del patrimonio cultural.

**CAPITULO II
DE LAS AUTORIDADES**

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponderá:

- I.- El Gobernador del Estado.
- II.- La Secretaría de Cultura y Bienestar Social.
- III.- La Junta Estatal de Protección del Patrimonio Cultural.
- IV.- El Comité Técnico de Documentación.
- V.- Las demás Autoridades Estatales y Municipales, de acuerdo con la presente ley.

TITULO SEGUNDO

**CAPITULO I
DE LAS ZONAS Y MONUMENTOS ARQUEOLOGICOS, HISTORICOS Y ARTISTICOS**

ARTICULO 4.- Son Monumentos Arqueológicos los bienes e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio del estado, así como los restos humanos, la flora y la fauna, relacionados con esas culturas.

ARTICULO 5.- Los Monumentos Arqueológicos muebles no podrán ser transportados, exhibidos o reproducidos sin permiso de las autoridades competentes. El que encuentre bienes arqueológicos deberá dar aviso a la autoridad civil más cercana. La autoridad competente expedirá la constancia oficial del aviso, o entregá in su caso, y deberá informar al Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de las veinticuatro horas siguientes, para que éste determine lo que corresponda.

ARTICULO 6.- Son monumentos Históricos los bienes muebles e inmuebles, posteriores a la consumación de la conquista hasta las últimas manifestaciones del eclecticismo, aproximadamente al año de 1920, en los términos de la declaración respectiva o por determinación de la Ley, cuya conservación sea de interés público por cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a).- Estar vinculados a nuestra historia.
- b).- Que su valor artístico o arquitectónico, los haga exponentes de nuestra historia cultural.
- c).- Los inmuebles destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curiales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o hayan sido encontrados en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes que forman parte de un conjunto urbano digno de conservarse de acuerdo a las circunstancias anteriores.
- d).- Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos del Estado o de los Municipios y de las casas curiales.
- e).- Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de la nación o el Estado y los libros, folletos y otros impresos en el Estado, que por su importancia, deban ser conservados dentro del Estado.

f).- Las colecciones científicas, técnicas y bibliotecas particulares podrán elevarse a esta categoría, mediante la declaratoria correspondiente.

ARTICULO 7.- Son Monumentos Artísticos los bienes muebles e inmuebles a partir de los estilos Art Decó y Neocolonial de 1920 hasta nuestros días, que revistan un valor estético relevante.

**CAPITULO II
DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS**

ARTICULO 8.- Zona de Monumentos Arqueológicos es el área que comprende varios Monumentos Arqueológicos muebles e inmuebles, o en la que se presume su existencia.

ARTICULO 9.- Zona de Monumentos Históricos es el área que comprende varios Monumentos Históricos relacionados con un suceso nacional, local o la que se encuentra vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país o localidad.

ARTICULO 10.- Zona de Monumentos Artísticos es el área que comprende varios Monumentos o conjuntos de inmuebles asociados entre sí, por espacios urbanos abiertos o elementos topográficos que revistan un valor estético relevante, de contexto antiguo o moderno.

ARTICULO 11.- Las Zonas de Monumentos estarán determinadas en base al número de Monumentos y a su historia urbana, estableciéndose sus límites en una primera área de máxima protección y una segunda área de transición. Cuando los límites de estas áreas estén determinados por una calle, se considerará como dentro del área de protección los dos paramentos de la calle.

ARTICULO 12.- El Gobernador del Estado tendrá la facultad de hacer declaratorias de Zonas de Conservación en los Centros de Población, cuando

a los Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, basándose en lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley, y considerando las propuestas de los Ayuntamientos respectivos.

ARTÍCULO 13.- Toda intervención que se pretenda realizar en algún Monumento o Zona de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos, estará sujeta a la aprobación de las autoridades municipales correspondientes y los organismos competentes, basándose en lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 14.- En las Zonas de Monumentos, todo anuncio, aviso y cartel; cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes, postes e hilas telegráficas y telefónicas; transformadores y conductores de energía eléctrica, instalaciones de alumbrado público; así como bécas, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley.

**CAPÍTULO III
DE LA COMPETENCIA**

ARTÍCULO 15.- La Secretaría de Desarrollo Urbano Obras Públicas y Ecología es competente en materia de Monumentos y Zonas de Monumentos declarados como Patrimonio Nacional.

ARTÍCULO 16.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de Zonas y Monumentos Arqueológicos, declarados por el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 17.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de Zonas y Monumentos Artísticos, declarados por el Ejecutivo Federal.

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Cultura y Bienestar Social del Estado, es competente en materia de Zonas y Monumentos Arqueológicos, Históricos y Artísticos, declarados por el Ejecutivo Estatal, en materia de documentos históricos; de ella dependerá el Archivo Histórico del Estado.

ARTÍCULO 19.- Es competencia y obligación de las Autoridades Municipales.

I.- Elaborar el Catálogo de Monumentos a nivel municipal de acuerdo a la siguiente clasificación:

- 1.- Monumentos Arqueológicos.
- 2.- Monumentos Históricos.
- 3.- Monumentos Artísticos.
- 4.- Edificios con Valor de Contexto Antiguo.
- 5.- Edificios con Valor de Contexto Moderno.

II.- Hacer la delimitación de la Zona de Monumentos Históricos y Artísticos.

III.- Promover la Declaratoria correspondiente ante el Ejecutivo del Estado.

IV.- Promover la integración de agrupaciones o sociedades civiles que auxilien a las autoridades competentes en la vigilancia y mantenimiento de las Zonas

y Monumentos.

V.- Elaborar el Reglamento para las obras que se realicen dentro de las Zonas de Monumentos, definiendo y especificando los tipos de intervenciones más adecuadas según el caso, ya sean actividades a nivel de restauración, demolición, remodelación, mantenimiento o integración; tanto para edificios situados como en espacios urbanos, calles y plazas.

**CAPÍTULO IV
DE LA JUNTA**

ARTÍCULO 20.- La Junta Estatal de Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Querétaro, es un organismo descentralizado por razón de servicio, dependiente del Ejecutivo del Estado, y estará integrada por un representante de los siguientes organismos:

- Secretaría de Cultura y Bienestar Social.
- Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado.
- Coordinación de Planeación del Estado.
- El Presidente Municipal del Ayuntamiento correspondiente.
- Un representante de la Asociación de Cronistas Municipales del Estado.
- Un representante de alguna institución cultural o educativa, designado por el Ejecutivo.
- Un representante del Colegio de Arquitectos del Estado.

Que deberán tener conocimiento sobre restauración y conservación de monumentos, uno de ellos será el Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 21.- La Junta radicará en la Capital del Estado y tendrá las más amplias facultades y facilidades constitutivas y específicamente las siguientes atribuciones:

- I.- Promover conjuntamente con las autoridades correspondientes la elaboración de Catálogos y Registro de Monumentos. Así como el Reglamento Municipal correspondiente.
- II.- Promover las Declaratorias de Zonas de Monumentos ante el Ejecutivo Estatal o las Autoridades competentes.
- III.- Tener conocimiento y en su caso prestar asesoría en lo referente a proyectos y ejecución de obras que realicen dependencias Estatales o Municipales para modificaciones o demoliciones de obras de ornato, imagen urbana y fachadas de edificios públicos.

**CAPÍTULO V
DEL REGISTRO**

ARTÍCULO 22.- Se crea el Registro Público Estatal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Históricas y Artísticas dependiente de la Secretaría de Cultura y Bienestar Social, para la inscripción de Monumentos Arqueológicos, Históricos o Artísticos y las declaratorias de las Zonas respectivas.

ARTÍCULO 23.- Las Delegaciones Estatales de los Institutos e Instituciones Federales respectivos, harán el registro de los Monumentos pertenecientes a la Federación, Estado y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y las personas físicas o morales privadas, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, los Monumentos de su propiedad.

La declaratoria de que un bien mueble o inmueble es Monumento, deberá notificarse al propietario, y además inscribirse en el Registro Público de la Propiedad de su jurisdicción.

ARTÍCULO 24.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá notificarse previamente de manera personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTÍCULO 25.- Los actos testativos de dominio sobre bienes muebles e inmuebles declarados Monumentos Históricos o Artísticos deberán constar en escritura pública. Quien tramita el dominio, deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si el bien inscripto en el acto, es Monumento.

Los notarios públicos inscribirán la parte conducente de la Declaratoria de Monumentos si la hubiera, y el Registro Público de la Propiedad dará aviso a las autoridades que establece esta Ley, de la operación celebrada en un plazo de treinta días contados a partir del aviso definitivo.

ARTÍCULO 26.- Las partes que intervengan en actos testativos de dominio de bienes muebles e inmuebles declarados Monumentos Históricos o Artísticos, deberán dar aviso de su celebración a las autoridades competentes, dentro de los treinta días siguientes.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DOCUMENTOS HISTÓRICOS
CAPÍTULO I**

ARTÍCULO 27.- Son Documentos Históricos, los manuscritos originales relacionados con la Historia de la Nación o el Estado, y los libros, folios y otros impresos realizados en el Estado, que por su contenido e importancia lo ameritan.

**CAPÍTULO II
DEL ARCHIVO HISTÓRICO**

ARTÍCULO 28.- El Archivo Histórico del Estado, se integrará con los documentos que haciendo sido clasificados como históricos, sean entregados con cualquier título a la administración del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 29.- Los documentos que integran el Archivo Histórico del Estado, únicamente podrán ser consultados por los usuarios de acuerdo al Reglamento del mismo.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 30.- El Sistema Estatal de Documentación, tiene por objeto crear mecanismos necesarios que permitan a los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares, el mejor funcionamiento de sus archivos administrativos y la investigación y conservación de documentos históricos en forma coordinada.

ARTÍCULO 31.- El Sistema Estatal de Documentación, se coordinará con el Sistema Nacional de Archivos y con todos aquellos que se deba tener relación.

CAPÍTULO IV

DEL COMITÉ TÉCNICO DE DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 32.- El encargado de la ejecución de las atribuciones del Sistema Estatal de Documentación será un órgano denominado Comité Técnico de Documentación, el cual se integrará de la forma siguiente:

- El Secretario de Gobierno.
- El Oficial Mayor.
- El Secretario de Cultura y Bienestar Social.
- Un representante del Poder Legislativo.
- Un representante del Poder Judicial.
- Un representante de los Ayuntamientos.

**TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS SANCIONES**

ARTÍCULO 33.- Para los efectos de este capítulo, serán solidariamente responsables de las violaciones a las disposiciones de esta ley:

- 1.- Los propietarios de los inmuebles involucrados en las violaciones a lo dispuesto por la presente Ley.
- 2.- Quiénes ordenen o hayan ordenado las acciones u omisiones constitutivas de violación.
- 3.- Los Notarios Públicos que intervengan.

ARTÍCULO 34.- En los casos de acciones u omisiones constitutivas de delito, las Autoridades Municipales darán intervención a la autoridad competente, en caso de alguna violación administrativa, procederán en consecuencia a imponer las sanciones que fije el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Cuando la sanción consista en la obligación de realizar trabajos de retiro, demolición, restitución o modificación de construcciones, serán las propias Autoridades Municipales quienes vigilen y supervisen los mencionados trabajos; en caso de que el infractor no acate las resoluciones respectivas, serán las propias Autoridades Municipales quienes los realicen a costa de aquél.

ARTÍCULO 36.- En caso de demoliciones o modificaciones que sean ejecutadas sin contar, para ello, con la autorización correspondiente o violando los términos de la concedida, se impondrá al responsable la sanción correspondiente.

ARTICULO 37.- A quien por negligencia o de manera intencional y por cualquier medio cause daños graves irreparables a un Monumento, se le impondrá la pena prevista en la Ley correspondiente.

ARTICULO 38.- A quien sustraiga de un Monumento elementos arquitectónicos u ornamentales, se le impondrán las sanciones fijadas por la Ley correspondiente.

ARTICULO 39.- A las personas físicas o morales que sin autorización ejecuten obras de cualquier tipo en líneas ubicadas en las Zonas de Monumentos, se les impondrán las sanciones fijadas en la Ley correspondiente.

ARTICULO 40.- A quien contenga con la autorización para ejecución de obra dentro de las Zonas de Monumentos, no se apege a las especificaciones y detalles fijados, se le impondrá la sanción correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga".

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR

CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARA QUE SE IMPRIMA PUBLICQUE Y OBSERVE

DADA EN EL REGITO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA.

Diputado Presidente. LIC. GERARDO PRDAL DE LA ISLA

Diputado Secretario. LIC. GIL MENDOZA PICHARDO.

Diputado Secretario. C.P. ARMANDO RODRIGUEZ RIVERA.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 93 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE ESTA ENTIDAD Y PARA SU DEBIDA OBSERVANCIA, EXPIDO LA PRESENTE LEY EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERETARO A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

El Gobernador Constitucional del Estado. LIC. MARIANO PALACIOS ALCOGER.

El Secretario de Gobierno. LIC. JOSE MARIA HERNANDEZ SOLIS.

LIC. MARIANO PALACIOS ALCOGER

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Queretaro Arteaga a los habitantes del mismo, saludó que

LA CUADRAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL Y

CONSIDERANDO

Que la división política aprobada está ampliamente sustentada en la Sociedad Civil atentas las peticiones diverjas que se manifestaron desde la aprobación de la vigésima ley del ocho de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del 14 de diciembre del mismo año. Siempre se ha sostenido la necesidad de una correspondencia entre la población y el diputado, por lo que al variar aquella debe bastarse una modificación adicionando su número de la Asamblea de Diputados. Desde luego que se reconoce que este criterio tiene un límite, que está determinado por una frontera que responde al propósito de no crear órganos deliberativos ingobernables por su desmesurada composición numérica y de no establecer un costo demasiado oneroso y gravoso para el pueblo. Pero en esta reforma se reconoce la pertinencia, la procedencia, en virtud de que resulta adecuado un incremento de dos distritos, las que se constituyen forzadamente dentro de los ya existentes y por ello en demérito de otros, pero al fin y

al cabo no son los límites territoriales de la división política interna los que cuentan para la sustentación del distrito, sino el pueblo y ahora, con la nueva distribución, ese aspecto de vinculación territorial se dirige en favor de un restablecimiento del carácter representativo del distrito.

Por otro lado, los trabajos del Instituto Federal Electoral con base en los dispositivos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se firman en el nuevo seccionamiento, en la unidad física de actuación electoral que obedece criterios técnicos y estadísticos y que por ello las actuales secciones se tornan homogéneas sobre cierto promedio de ciudadanos para evitar las secciones gigantescas así como las micro secciones. Con este reaseccionamiento se van efectuados los distritos, por lo que también, aun sin aumentar los ya existentes se haría necesaria una modificación de la actual Ley que los establece en razón de buscar una composición más equilibrada. Al aumentarse los distritos uninominales, se impone modificar la ley vigente como ya se expresa.

Al aprobar un seccionamiento en los órganos únicos de la materia, al dotarseles de atributos en cuanto a su dimensión, al sostener que lo fundamental no es el límite municipal sino la sustentación popular del

distrito, resulta adecuada la reforma de no variar los distritos por un padrón, sino por el contenido en segmentos electorales.

Por lo tanto la propia Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

LEY QUE DIVIDE EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUERETARO EN CATORCE DISTRITOS UNINOMINALES Y UNA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL

ARTICULO PRIMERO.- Para los efectos de la elección de Gobernador y Diputados Locales del Estado de Queretaro en catorce distritos uninominales y una circunscripción plurinominal que tendrán las siguientes cabeceras: tres en la cabecera municipal de Queretaro, dos en la cabecera municipal de San Juan del Rio y una en las cabeceras municipales de Corregidora, El Marqués, Tequisquiapan, Cadereyta, Toluimán, Peñamilir, Pinal de Amoles y Jalpan.

ARTICULO SEGUNDO.- El primer distrito comprende las siguientes secciones:

Table with 2 columns: District/Section and Count. Lists sections for the first district (Del municipio de Queretaro) and the second district (Del municipio de Múlimpan).

Table with 2 columns: Section and Count. Lists sections for the second district (Del municipio de Queretaro) and the third district (Del municipio de Múlimpan).

El Segundo Distrito comprende las siguientes secciones.

Table with 2 columns: Section and Count. Lists sections for the second district (Del municipio de Queretaro).